



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	15/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190060800	Otros Procesos	Juan Manuel Berdugo Olivares	Credivalores, Transito Distrital De Barranquilla, La Gobernacion Del Atlantico, Y Otros Demandados	15/04/2024	Auto Decide - 1. No Acceder A Las Objeciones Planteadas Por El Municipio De Itaguí En El Trámite De Negociación De Deudas Llevado A Cabo Por Juan Manuel Berdugo Olivares Ante La Entidad Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amable Composición Fundación Liborio Mejía. 2. En Efecto, Ordénese La Devolución De Las Diligencias A La Entidad Centro De Conciliación, Arbitraje Y

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e90f2aac-1708-472c-806a-2abb7b94c386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



					Amablecomposición Fundación Liborio Mejía, Quien Obra Como Conciliador En El Trámite De Negociación De Deudas De Persona Natural No Comerciante De Juan Manuel Berdugo Olivares.3. Por Conducto De La Secretaría, Remítanse Los Mensajes De Datos Necesarios..
08001405301520230057000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stefan Arley Medina Mayorga	15/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520230043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wilson Mantilla Gill	15/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir Proceso A Ejecución
08001405301520240008900	Procesos Ejecutivos	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Jorge Eleuterio Soto Montaño	15/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e90f2aac-1708-472c-806a-2abb7b94c386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240020700	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Pabla Padilla De Ojeda	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240020700	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Pabla Padilla De Ojeda	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240021300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jairo Enrique Rubio Leon	15/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520230026100	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sindy Patricia Zamora Ramirez	15/04/2024	Auto Ordena - Ordena Remitir A Ejecución
08001405301520240022100	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S.	Jack Darwin Garcia Mercado	15/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240022100	Procesos Ejecutivos	Cobrando S.A.S.	Jack Darwin Garcia Mercado	15/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210063500	Procesos Ejecutivos	Humberto Noriega Monmsalvo	Martha Karime Pimienta Bermejo	15/04/2024	Auto Niega - Niega Solicitud Terminación
08001405301520230054300	Verbales De Menor Cuantia	Magaly Del Socorro Castro Leon	Margarita Beltran Benavides, Sin Mas Demandados	15/04/2024	Auto Niega - No Tiene Por Notificado

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e90f2aac-1708-472c-806a-2abb7b94c386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e90f2aac-1708-472c-806a-2abb7b94c386



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Abril De 2024



Número de Registros: 13

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e90f2aac-1708-472c-806a-2abb7b94c386



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00635-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: HUMBERTO NORIEGA MONSALVO.  
DEMANDADO: MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO ROCHA MOLINA, coadyuvada por la demandada MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [mrocha0814@gmail.com](mailto:mrocha0814@gmail.com), el cual coincide con el aportado a la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor MARIO ROCHA MOLINA, coadyuvada por la demandada MARTHA KARIME PIMIENTA BERMEJO, solicitando la terminación del proceso previa entrega de títulos de depósito judicial por la suma \$7.443.981.00, a favor del endosatario de la parte demandante, con los títulos que se encuentran disponibles dentro del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresa que el fundamento de la terminación es el pago con títulos judiciales, siendo realmente una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$\$7.443.981.00, con los títulos judiciales que se encuentren en el Despacho dentro del presente proceso por concepto de embargos de la parte demandada; al respecto la norma ha de aplicarse la norma que regula la terminación por pago y es del siguiente tenor literal:

*“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso la solicitud de terminación no se ajusta a los requisitos legales, por ende el Juzgado no accede a la misma como quiera que esta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso, máxime cuando la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría este Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada por la demandada, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine previo pago de títulos, sin especificar su fundamento.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA,**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19c3b3c21ec13f04c4c98b8e4aefe074ab932d755126a7bcffc5d53da8aeb**e

Documento generado en 15/04/2024 10:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00261-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: SINDY PATRICIA ZAMORA RAMIREZ

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 26 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 26 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ....*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b6e054a15e3e0f71cd839c3b51399bd8f7e713d3ea63a7bfc1efce9856adf**

Documento generado en 15/04/2024 01:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 080014053015202300433-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILSON CESAR MANTILLA GIL

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ..."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b21f1b47985e005a2e23bd4bdc912d3daced16a88900de8b1747d1599d50bb**

Documento generado en 15/04/2024 12:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00543-00  
PROCESO: VERBAL EXTINCIÓN DE HIPOTECA  
DEMANDANTE: MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON.  
DEMANDADA: MARGARITA BELTRAN BENAVIDES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el expediente digital de la referencia, informándole que la parte actora allega evidencia de la obtención del correo electrónico de MARGARITA BELTRAN BENAVIDES. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

El apoderado de MAGALY DEL SOCORRO CASTRO DE LEON aporta evidencia de la obtención de los correos "*inversioneshrl@hotmail.com*" y "*marralo1@hotmail.com*" de la demandada MARGARITA BELTRAN BENAVIDES. Para esos efectos, indica que fueron conseguidos del proceso ejecutivo hipotecario rad. 2023-00755 cursante en el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, promovido por la opositora.

Pues bien, revisada dichas constancias, se advierte que, en verdad corresponden a un ejecutivo iniciado por el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO como apoderado general de la señora BELTRAN BENAVIDES, conforme la Escritura Pública No. 2468 fechada 27 de octubre de 2005, mandato que en ninguno de sus apartes ha concedido la facultad para "*NOTIFICARSE*" de demandas contra esa señora. De ahí que, mal podría tenerse los referidos correos como idóneos para enterar a la demandada, más aún cuando son exclusivamente del señor RAMIREZ LONDOÑO.

En el mismo sentido, es claro que, el señor MANUEL ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO fue designado como apoderado general para representar a la señora MARGARITA BELTRAN BENAVIDES en procesos judiciales, extrajudiciales, cobros de deudas, préstamos, entre otros, pero se reitera nunca se le ha conferido la posibilidad de *NOTIFICARSE* de demandas.

Ahora bien, tampoco puede tenerse como válida la notificación física en la dirección "*carrera 50 No. 76-19 Oficina 22 Centro Comercial del Norte*" pues fue devuelta por cuanto el "*destinatario no labora, informan que ya no labora se fue del país*" (archivo 7 pdf), lo que mostraría, dicha actuación como infructuosa.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

No tener por notificada a la señora MARGARITA BELTRAN BENAVIDES, conforme lo expuesto en las motivaciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

**SICGMA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885d198b2b01114bb64b47a4d78939cc069f775e16428706782b208a65c5db2**

Documento generado en 15/04/2024 12:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

**Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001405301520230014600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S.  
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S contra ICSAMAR S.A.S.

Por auto de 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de ICSAMAR S.A.S y a favor de SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$14.250.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1752, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

b. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$3.325.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1761, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

c. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$9.750.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1762, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

d. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$5.655.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG1779, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

e. Por la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.345.000) por concepto de capital contenido en la factura No. SIG-1786, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado, sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se



encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra ICSAMAR S.A.S y a favor de SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de \$3.629.250, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520230014600.

6º. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a93fdb2d4d080fc213d3712f43322832fa0b269b326ce29a0a7d7ec5518ea56**

Documento generado en 15/04/2024 12:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00570-00.  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 23 de febrero de 2024, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 15 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el 23 de febrero de 2024, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ..."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Librese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73ac92fbd02d7b680fa610d7a96c6245556894be08f44a980792d655413d73**

Documento generado en 15/04/2024 12:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00608-00.  
SOLICITANTE: JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES.  
OBJETANTE: MUNICIPIO DE ITAGUÍ.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -  
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL  
QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CUESTION PREVIA

Procede este Despacho a decidir la objeción presentada por el MUNICIPIO DE ITAGUÍ mediante apoderada judicial doctora ANA CAROLINA ROJAS OCAMPO, en calidad de acreedor, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES, la cual es ingresada al Despacho en la presente fecha 15 de abril de 2024

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).*

En el presente caso, tenemos que el señor JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), entre dicha señor y sus acreedores; no obstante, en dicha audiencia la apoderada del MUNICIPIO DE ITAGUÍ, presentó objeción al trámite de negociación, por lo que la Operadora de Insolvencia designada ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.



Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

### FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que objeción frente a la naturaleza de los créditos provenientes de comparendos de tránsito de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO en el sentido de que los mismos no corresponden a créditos de primera clase teniendo en cuenta que de manera directa los requisitos sustanciales de la obligación no se pueden deducir que dan para ser cobrados en dicha categoría, por lo cual solicita se le otorgue correctamente la debida clase a las obligaciones de la Alcaldía de Barranquilla y el Instituto de Tránsito del atlántico.

La ALCALDIA DE BARRANQUILLA representada judicialmente por el doctor EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA dentro del traslado correspondiente se pronunció respecto de la objeción planteada por el MUNICIPIO DE ITAGUI en los siguientes términos:

*“Mantiene la postura planteada en otros eventos por discusiones de este género con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2493 del Código Civil y acogida por la Superintendencia financiera en el Concepto 2004000018- 2 de enero 22 de 2004, según el cual una de las causas de la preferencia es el privilegio, lo cual le otorga a un acreedor la prerrogativa excepcional para cobrarse con preferencia a otro respecto a los bienes del deudor común”.*

*“De otra parte, el artículo 2494 del Código Civil prevé que: "Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase". Por expresa disposición del numeral 6° del artículo 2495 del mismo ordenamiento, son de primera clase los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.*

*“Tenemos entonces dentro de la primera clase de créditos privilegiados de que da cuenta el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil las obligaciones a cargo del deudor que tienen como destino el erario”.*

*“De otra parte, el artículo 2494 del Código Civil prevé que: Gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase”.*



*“Por expresa disposición del numeral 6° del artículo 2495 del mismo ordenamiento, son de primera clase los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”.*

*“Tenemos entonces dentro de la primera clase de créditos privilegiados de que da cuenta el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil las obligaciones a cargo del deudor que tienen como destino el erario”.*

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el Despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha



omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”*

*“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”*

*“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por el Acreedor MUNICIPIO DE ITAGUÍ buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó el deudor JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES respecto de unos comparendos por multas de tránsito a favor de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA y del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO en su solicitud argumento que se deben reclasificar esas obligaciones ya que según su punto de vista no corresponden a créditos de primera clase; bien vale la pena señalar lo siguiente:



La prelación es la preferencia con la que una cosa es atendida con respecto a otra, es decir, la prelación indica cual de dos o más asuntos se atiende primero.

La prelación de créditos indica el orden en que las deudas deben ser pagadas cuando existe un embargo sobre el deudor.

En consecuencia, los acreedores podrán cobrar su crédito según la clase de su crédito de acuerdo a lo que fijan las normas civiles, entre otras, de manera que no cobra el que llegue primero o el que tenga mayor crédito, sino el que la ley diga según la prelación de cada clase de deuda.

La obligación a cargo de una persona natural o una empresa se clasifica según su clase, y existen 5 clases según el código civil colombiano en su artículo 2495.

La norma habla de crédito, y este debe ser entendido como cualquier obligación o deuda que se tenga con un tercero, como puede ser las obligaciones derivadas de un contrato de trabajo, de servicios, de arrendamiento, compraventa, letras de cambio, conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica.

De acuerdo con lo anterior, son créditos de primera clase:

- Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. Los créditos del fisco (Impuestos)
- Pensión de alimentos (art. 134 ley 1098)
- Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
- Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.
- Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
- Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. (Subraya el Despacho)

De los de primera clase tienen prelación las cuotas alimentarias en favor de los menores de edad, de manera que si hay varios embargos estos prevalecen sobre los demás de primera clase.

En relación con la prelación u orden legal es de advertir que al tenor de los artículos 2494 y siguientes del Código Civil, el privilegio es una causa de preferencia; “gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase”; los “créditos del fisco” están catalogados como de primera clase, afectan todos los bienes del deudor y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, “preferirán unos a otros en el orden de su



numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata”, mientras que aquellos que no gozan de preferencia se consideran créditos de quinta clase y “se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha”.

Al respecto, considera el Despacho que se trata de créditos de primera clase, pues tal como quedó establecido que las multas a favor de los municipios y entidades territoriales corresponden a ingresos de los entes territoriales y del erario público, y por lo tanto de primera clase, lo cual ha de colegirse del concepto de la Superintendencia Financiera No. Concepto No. 2004000018-2. Enero 22 de 2004., el cual expresa:

*"Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados". Como se observa, este numeral hace referencia a dos tipos de créditos, los primeros, los fiscales, y los segundos, los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados. Dentro de los primeros, a falta de enumeración taxativa y toda vez que en virtud del artículo 28 del mismo ordenamiento las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, es claro que están comprendidos los derechos que sobre los bienes del deudor tiene el erario público".*

Igualmente, La Corte Constitucional se refiere a este tema en la Sentencia C-134 de 2009, en ella plantea que las contribuciones son tributos, pues constituyen las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines; por otro lado, las multas se consideran como sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, que si bien no participan de las características de los tributos, sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.

Así las cosas, es factible inferir que las contribuciones y las multas quedan comprendidas dentro del concepto “*créditos del fisco*”, que son los que se adeudan al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, en consecuencia, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas, por lo tanto, el Despacho niega las objeciones planteadas por el acreedor MUNICIPIO DE ITAGUÍ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. No Acceder a las objeciones planteadas por el MUNICIPIO DE ITAGUÍ en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES ante la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.



2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante de JUAN MANUEL BERDUGO OLIVARES.
3. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcbd761c066f82688a65dc4a0cf6a83620f2d40e3293fd7478729092ca7fe74**

Documento generado en 15/04/2024 12:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520240020700  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: PABLA PADILLA DE OJEDA

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, la parte ejecutante presentó subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. y a cargo del demandado PABLA PADILLA DE OJEDA. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición del inmueble con No. De matrícula 040-143639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 2809 del 29 de septiembre de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Soledad y Pagaré No. 0132209177945 amparado con el certificado de Deceval No. 0017825222 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit 860.007.335-4 DE BOGOTÁ S.A. y en contra de la demandada PABLA PADILLA DE OJEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.618.560, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.510.553) por concepto de capital vencido que consta en el pagaré No. 0132209177945; más la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$118.431.966.) por concepto de capital acelerado que consta en el pagaré No. 0132209177945; más la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.865.894.) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 17 de enero de 2023 hasta el 17 de enero de 2024; más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2024, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago de la obligación. Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a el demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 de Bogotá D.C. y T.P. No. 52.633 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f577db8067d7dfd01bbf2734dc47b11c89a96c867ca4b2f7b629baf638f9a**

Documento generado en 15/04/2024 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00213-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE RUBIO LEÓN.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 15 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 13 de 2024 y notificado por estado marzo 14 de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. El Despacho se abstiene de tramitar la presentación de poder, por los motivos consignados en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7057fcae92e6ef1ac028c5a464fda76014271f0a5e680c62420c5a846c21e61**

Documento generado en 15/04/2024 11:25:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014053015-2024-00089-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -  
BBVA.  
COLOMBIADEMANDADO: JORGE ELEUTERIO SOTO MONTAÑO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Abril 15 de 2024.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de marzo 8 de 2024 y notificado por estado marzo 11 de 2024. Revisado la plataforma del correo institucional, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. El Despacho se abstiene de tramitar la presentación de poder, por los motivos consignados en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67db7262e928fec7e6b1a9ad1719250e1cfc814f9515d14559f00d6476a8073**

Documento generado en 15/04/2024 11:04:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001405301520240022100  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.  
DEMANDADO: JACK DARWIN GARCIA MERCADO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, la parte ejecutante presentó subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.** Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de una obligación a favor de MI BANCO S.A. y a cargo del demandado JACK DARWIN GARCIA MERCADO. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba copia del pagaré No. 1579513 por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A. y en contra del señor JACK DARWIN GARCIA MERCADO, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$78.106.357) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1579513; más la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$18.509.421) por concepto de intereses de plazo causados hasta el 30 de noviembre de 2023; más la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$511.350) por otros conceptos; más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 1 de diciembre de 2023, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. 74.502 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**



A.A.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bab6298e416524ce65c0b73f276755f5845730eca2d8a4d4b72dd04d11abb08**

Documento generado en 15/04/2024 11:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**